



A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente **PROPOSICIÓN DE LEY para la reforma de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, para permitir la rectificación registral de la mención relativa al sexo y nombre de los menores transexuales y/o trans, para modificar exigencias establecidas en el artículo 4 respecto al registro del cambio de sexo, y para posibilitar medidas para mejorar la integración de las personas extranjeras residentes en España.**

En el Congreso de los Diputados a 20 de febrero de 2017

PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La publicación de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, supuso un hito en el reconocimiento de la identidad sexual y/o expresión de género y un avance decisivo hacia el libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad de las personas transexuales, al posibilitar a aquellas personas cuya inicial asignación registral del sexo y del nombre propio no coincidieran con su propio sexo sentido, para poder modificar los mismos.

Dicha Ley dio respuesta a la realidad existente en ese momento y a las demandas de los mencionados colectivos, siendo pionera entre los países de nuestro entorno al permitir por primera vez la rectificación registral del sexo sin necesidad de haber pasado por ignominiosos tratamientos quirúrgicos de cirugías genitales.

No obstante, el paso de tiempo y la experiencia en la aplicación de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, ha determinado la necesidad de la reforma de la misma en tres concretos aspectos: para permitir la rectificación registral de la mención relativa al sexo y nombre de los menores transexuales y/o trans, para modificar las exigencias establecidas en el artículo 4 -suprimiendo la obligación de aportar o acreditar cualquier tipo de documentación médica, ni haberse sometido a cirugías genitales ni de ningún otro tipo o terapias hormonales-, y para posibilitar el cambio de sexo y nombre en la tarjeta de residencia, permiso de trabajo que les haya sido expedido a las personas extranjeras cuando se cumplan determinados requisitos, así

como el reconocimiento del cambio de sexo registral de las personas intersexuales

En primer lugar, resulta inaplazable reconocer a los menores de edad su derecho a solicitar la rectificación registral de la mención relativa al sexo y nombre para garantizar la prohibición de discriminación por razón de edad contenida en el art. 14 de la Constitución. Esta línea es la que ha iniciado el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en Auto de fecha 10/3/2016 al plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación al artículo 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, por considerar que el vetar a los menores de edad dicha posibilidad de rectificación registral se podrían estar vulnerando los artículos de la Constitución 15 - la protección de la integridad física y moral-, 18.1 -el derecho a la intimidad-, y 43,1 -la tutela de la salud-, en relación con el art. 10,1 -dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad-.

Asimismo, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, conforme al cual en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño, lo que también se prevé en los arts. 2 y 11,2 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y, sobre todo, en la Ley Orgánica 8/2015, del 22 de julio, capítulo primero, artículo 2, punto 2/d y 3/b.

El reconocimiento de los derechos de los menores transexuales, y/o trans, ha sido específicamente reconocido en diversas Resoluciones, Recomendaciones e Informes de las Instituciones Internacionales o

Supranacionales sobre el reconocimiento de la transexualidad, pudiéndose destacar que la Resolución 2048 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 22 de abril de 2015, recomienda la instauración de procedimientos rápidos, transparentes y accesibles, fundados en la autodeterminación, que permitan a estas personas cambiar el nombre y el sexo sobre los certificados de nacimiento, los documentos de identidad, etc. independientemente de la edad que se tenga.

Con la reforma introducida por la presente Ley, se reconoce de manera definitiva que los menores transexuales y/o trans, tienen derecho a desarrollarse libremente durante su infancia y su adolescencia conforme a la identidad sexual y/o expresión de género sentida, poniendo fin a la inseguridad jurídica que se está generando para ellos por las resoluciones contradictorias que se están dictando por los diferentes Registros Civiles durante la vigencia del art. 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo.

En otro orden de cosas, la presente reforma va a modificar los requisitos hasta ahora exigidos por el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, para superar de una vez por todas una legislación que conceptúa la identidad sexual y/o expresión de género como una enfermedad, como un trastorno y como un problema individual. Acertadamente los colectivos implicados han venido a señalar que se ha pasado del paradigma de la perversión —es decir, de pensar que estas conductas no son normales— al paradigma de la enfermedad —esto es, que son personas con un trastorno mental—. Resulta imprescindible lograr de manera definitiva la despatologización de las identidades trans enfocándolas desde la perspectiva de la diversidad de género, eliminando para siempre las exigencias de informes o tratamientos médicos, incluyendo los

psiquiátricos o psicológicos. Para que el Estado reconozca verdaderamente el derecho a la identidad sexual y/o expresión de género autopercebida y libremente determinada por cada persona sin menoscabo de su dignidad se precisa una legislación que reconozca su derecho a rectificar la mención registral relativa al sexo sin condicionamientos ni dependencias de asignación o acreditación por parte de terceros a través de los informes médicos hasta ahora exigidos.

Asimismo, decir cómo en los años de vigencia de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, se ha detectado la insuficiencia de dicha norma con relación a las personas extranjeras con residencia en nuestro país. Así pues, para evitar su discriminación y dado el reconocimiento del derecho a la identidad sexual y/o expresión de género como un derecho fundamental e inalienable de la persona, ha de posibilitarse que los documentos que aquí se expidan para ellos respeten dicha identidad si cumplen los requisitos.

Además, se aprovecha esta reforma para reconocer expresamente como beneficiarios y beneficiarias de esta Ley a las personas intersexuales a las que en el momento de la inscripción registral se les asignó un sexo no concordante con el propio sexo sentido. Es obvio que realizándose dicha inscripción registral en los días posteriores al nacimiento, resulta imposible conocer en ese momento cuál va a ser el sexo sentido por la persona recién nacida. De ahí la necesidad de su inclusión por medio de esta reforma, en la línea ya mantenida por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en su Resolución 1952(2013) Children's right to physical integrity en la que instaba a la protección de las personas intersexuales (así como la eliminación de los tratamientos médicos innecesarios), por el informe de la ONU sobre tortura infantil de 2013 (Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or

degrading treatment or punishment, firmado por Juan E. Méndez) o, por lo señalado un año más tarde (mayo 2014) por el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, Nils Mulnieks.

Por todo ello el Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo Único. Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas quedarán redactado de la forma siguiente:

Primero.- Se da una nueva redacción al artículo 1 que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 1. Legitimación

1. Toda persona de nacionalidad española y con capacidad legal suficiente para ello, podrá solicitar la rectificación de la mención registral del sexo.
2. Las personas mayores de 16 años podrán efectuar la solicitud por sí mismas.
3. Las personas menores de edad y los incapacitados legalmente podrán efectuar dicha solicitud a través de sus progenitores o representantes legales, precisándose en este caso la expresa conformidad del menor.
4. En caso de oposición de uno o de ambos progenitores o representantes legales, las personas menores de edad podrán efectuar la solicitud a través del Ministerio Fiscal, resolviendo el juez competente en el correspondiente

procedimiento de jurisdicción voluntaria, teniendo siempre en cuenta el interés superior del menor.

5. La rectificación del sexo conllevará el cambio del nombre propio de la persona, a efectos de que no resulte discordante con su sexo registral.

6. Asimismo, la persona interesada podrá incluir en la solicitud la petición de traslado total del folio registral.”

Segundo. Se da una nueva redacción al artículo 4 que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 4. Requisitos para acordar la rectificación.

1. La solicitud de rectificación registral de la mención de sexo no precisa de más requisitos que declaración expresa de la persona interesada del nombre propio y sexo registral con los que se siente identificado/a, que se expresará en una declaración que deje acreditada la voluntad, así como los datos necesarios de la inscripción que se pretende rectificar, y, en su caso, el número del Documento Nacional de Identidad.

2. La efectividad del derecho al reconocimiento de la identidad sexual y/o expresión de género y, en su caso, la rectificación de la mención registral del sexo, no se podrá condicionar, en ningún caso, a la acreditación de haberse sometido a ningún tipo de cirugías, a terapias hormonales, o a tratamientos psicológicos, psiquiátricos o médicos de cualquier tipo.”

Tercero. Se añade un nuevo artículo 8 con el texto siguiente:

“Artículo 8.

Las personas extranjeras que no pudieren o no hubieren rectificado la mención registral relativa al sexo y/o el cambio de nombre en su país de origen y que acrediten la imposibilidad legal de llevarlo a efecto o porque ello signifique riesgo para su propia vida o integridad, y siempre que cumplan los demás requisitos de esta ley, excepto el de la nacionalidad española, y que lo soliciten y cuenten con residencia legal en España, podrán interesar la rectificación de la mención del sexo, el cambio del nombre en la tarjeta de residencia y, en su caso, en el permiso de trabajo que les hayan sido expedidos a fin de hacerlos corresponder con su verdadera identidad sexual y/o expresión de género”.

Quinto. Se suprime la Disposición Transitoria Única.

Sexto. Se da una nueva redacción al apartado Cuatro de la disposición final segunda, que queda redactado de la forma siguiente:

“Cuatro: El artículo 93.2.º queda redactado como sigue:

Segundo: La indicación equivocada del sexo cuando igualmente no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias, así como la mención registral relativa al sexo de las personas en los casos de identidad sexual y/o expresión de género”.

ANTECEDENTES

- Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.
- Artículos 10, 14, 15 y 18 de la Constitución Española.
- Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.